

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Octubre 19 de 2023. - Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 17 de agosto del 2023, correspondió conocer la presente demanda de Divorcio, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2023-00375-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2144

Cali, Octubre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00375-00
DIVORCIO

Revisada la presente demanda de Divorcio, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora KELI YOHANA PERDOMO SERNA, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se debe **APORTAR**, copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la demandante, con la parte de notas complementarias en la que obre la nota marginal del matrimonio civil contraído, con vigencia no mayor a 30 días, requisito *sine qua non*, para poder tramitar la presente acción, de conformidad con lo establecido en el Art. 6º del Decreto 1260 de 1970.
2. Es necesario **ADECUAR** para excluir del acápite de pretensiones, la enumerada como SEPTIMO., atendiendo a que se solicita que, se decrete una prueba, lo cual se torna improcedente atendiendo a que, el mencionado acto procesal, no puede recibir el trato de una pretensión, pues no es una situación que se deba resolver de fondo en la sentencia.
3. Debe la parte demandante, **DAR** cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Ley 2213 del 2022, esto es, **ENVIAR** simultáneamente y por medio electrónico, copia de la demanda y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, así como este auto y la subsanación al extremo demandado, al canal digital aportado como de notificación del mismo, lo cual deberá acreditarse en correcta forma.
4. Por último se deberá indicar, de los apoderados designados cual ejercerá como abogado principal a fin de reconocerle personería para actuar, dado que

acorde con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 75 del C. G. del P., en ningún caso, podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial, de una misma persona.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

AMVR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 144

HOY: Octubre 20 de 2023.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario